

AUTO No. **Nº - 000113** 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO.”- TALA DE UN ARBOL DE ALMENDRO.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1791 de 1996 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Municipios que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 0110-226 correspondiente al Municipio de Baranoa. – Tala de un Árbol de Almendro. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la queja por desbordamiento del arroyo grande en inmediaciones del Barrio 20 de Julio y zonas aledañas en el municipio de Baranoa, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 001259 de 11 de Diciembre de 2013. De la cual se obtuvo lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al practicar la visita al sitio señalado en la queja se pudo constatar lo siguiente:

- Efectuamos visita de Seguimiento Ambiental a la Institución Educativa Jardín Departamental, en el barrio 20 de julio, la cual según el anterior acta de visita efectuada por esta Corporación era la parte mas critica, ya que el cause del Arroyo Grande se encontraba a menos de Un (1) metro de la pared que delimita dicho colegio, encontrándonos que en la actualidad dicha distancia de la orilla del cause del Arroyo hasta la pared es aproximadamente Seis (6) metros debido a la perfilada y encausamiento realizado por el municipio de Baranoa con maquinaria pesada.
- Se observa también que en la orilla opuesta se construyeron gaviones de protección escalonados para proteger el talud y evitar erosiones a futuro.
- Aproximadamente a 200 metros de este lugar se construyo un nuevo puente que garantiza la mejora en el flujo de escorrentía del Arroyo Grande al paso por la calle 20.
- No obstante en el nuevo talud conformado en la parte que concierne al jardín departamental se encuentra un árbol de almendro de aproximadamente unos 30 metros de altura y gran espesor que se encuentra muy inclinado hacia el arroyo y con gran probabilidad de caerse lo que ocasionaría daños en la pared de la Institución Educativa en mención.
- Manifiestan las profesoras dela institución que cuando el arroyo se crece, el agua se filtra por debajo de la pared y por el suelo, ocasionando inundaciones en el patio de la institución educativa.

CONCLUSIONES

Una vez realizadas la inspección ocular a QUEJA POR DESBORDAMIENTO DEL ARROYO GRANDE EN INMEDIACIONES DEL BARRIO 20 DE JULIO Y ZONAS ALEDAÑAS (L.E. JARDIN DEPARTAMENTAL) EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El municipio de Baranoa ha cumplido el Auto No. 01195 de Noviembre 05 de 200, dado que adelanto las obras civiles necesarias y aun continuas haciéndolo sobre el cauce del arroyo grande en inmediaciones del Barrio 20 de Julio, para mitigar los efectos negativos en temporadas invernales como son inundaciones, desbordamientos, erosiones, etc.

AUTO No. **Nº - 000113** 2014

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA
– ATLANTICO.”- TALA DE UN ARBOL DE ALMENDRO.**

- No se pudo precisar si dichas obras civiles la ejecuto el municipio, el Departamento o la Nación.
- Es necesario implementar algún plan de poda controlada del árbol de almendro que se encuentra entre el cauce y la pared trasera de protección de la Institución Educativa Jardín Departamental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 57º del Decreto 1791 de 1996.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el Artículo 59º del Decreto 1791 de 1996.- Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Baranoa, con Nit 890.112.371-8., representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Roberto Carlos Celedon Venegas, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de Quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar las acciones pertinentes a intervenir el árbol de almendro que esta entre el cauce y la pared trasera de protección de la Institución Educativa Jardín Departamental.